



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del diecisiete de abril del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cincuenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-544/2021**, **SCM-JDC-614/2021** y **SCM-JDC-686/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 544 de esta anualidad**, promovido para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que determinó infundado el medio de impugnación partidista, entre otras cuestiones, al considerar que el registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no prosperó debido a que no entregó el informe de actividades de precampaña, así como las adhesiones en apoyo a su precandidatura.

En concepto de la Ponencia, son infundados los motivos de disenso alegados por el actor por las siguientes razones:

Primero, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí resolvió a la luz de la causa de pedir que hizo valer el promovente en su escrito primigenio de demanda, ya que se pronunció sobre las cuestiones en él planteadas e, incluso, hizo de su conocimiento formalmente el contenido del dictamen del dos de marzo que recayó a la calificación de su



candidatura, así como de la persona que resultó designada como candidata del partido político en el cargo respectivo.

En segundo lugar, porque el actor partió de la premisa falsa de que la razón por la que no prosperó su candidatura fue debido a la falta de entrega de su Informe de gastos de precampaña, cuando lo cierto es que lo que en realidad se atribuyó al actor fue la omisión de entregar su informe de actividades de precampaña, así como las adhesiones en apoyo a su precandidatura a que hace alusión la base décima primera de la convocatoria, y no con la falta de entrega de su informe de gastos de precampaña, como lo sostuvo en su demanda.

En efecto, en la resolución impugnada se explicó que el actor no entregó su informe de actividades de precampaña que era necesario para que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano estuviera en posibilidad de valorar las acciones realizadas y las adhesiones conseguidas conforme a la estrategia electoral del promovente, de acuerdo a las características electorales del distrito local o municipio, a efecto de estar en aptitud de emitir el dictamen de calificación de las candidaturas.

En tercer lugar, porque contrario a lo que sostiene el promovente, en la resolución impugnada sí se tomó en consideración su escrito de alegatos del veintiséis de marzo, cuenta habida a que, por lo que respecta al método de encuestas, el órgano responsable

señaló que aquel no era obligatorio sino opcional, y que en la especie no se había dado el extremo para su aplicación.

Finalmente, en la resolución impugnada se estableció que derivado de la información contenida en el dictamen de dos de marzo, el cual quedó inserto en el cuerpo de esa determinación, es que se concluyó que no resultaba procedente su solicitud de emitir un dictamen en el que le fuera otorgada la calidad de candidato al no haber rendido su informe de actividades de precampaña y adhesiones a que se refería la base décima primera de la convocatoria correspondiente.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 614 de este año**, por medio del cual se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se sancionó al actor con la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.



A consideración del actor fue incorrecto que lo sancionaran con la pérdida del derecho a ser registrado porque no existía la obligación de presentar informes de gastos de precampañas ya que, desde su consideración, la propaganda imputada no correspondía a gastos de precampaña.

Dicho agravio se tiene por infundado ya que la autoridad responsable valoró correctamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, concluyendo que la propaganda contaba con el nombre y logo del partido político, su lema, tipografía y cromática que correspondían con los que usa el partido político en cuestión, había sido hallada en el periodo de precampañas y estaba siendo difundida en el municipio por el cual pudiera contender, razones por las cuales fue correcto que la autoridad responsable determinara que dicha publicidad generaba un beneficio al actor.

Por otra parte, el actor solicita la inaplicación del artículo 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral, entre otras cuestiones, por considerar que las normas no son proporcionales y que vulneran su derecho político-electoral a ser votado.

En el proyecto se considera parcialmente fundado el agravio en términos de las líneas argumentativas implementadas por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-416/2021 y acumulados y el SUP-RAP-74/2021 y sus acumulados.

Ello es así porque, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la Ley Electoral no pueden interpretarse de manera literal, de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al voto pasivo ni la sanción puede aplicarse en automático, ya que en la aplicación se debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental del derecho al voto pasivo en relación con el artículo 1º Constitucional. De ahí que el Consejo General debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de las personas precandidatas.

En ese sentido, la interpretación de la norma que más le favorece es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la ley para este tipo de infracción, sino que sólo es una de ellas, pues de una interpretación conforme, sistemática y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la Ley Electoral, se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de las precandidaturas al no presentar sus informes.

Así, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad debe analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que cada persona precandidata cometió la falta para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada una.



Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto del Consejo General en un plazo de cuarenta y ocho horas, califique nuevamente la falta cometida por el actor y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada, conforme al catálogo de sanciones existente, para inhibir este tipo de conductas.

Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables.

Ahora, me refiero al proyecto del **juicio de la ciudadanía 686 de este año**, promovido por un ciudadano por propio derecho y ostentándose como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelos, con la finalidad de controvertir las providencias del PAN, mediante la cual se designó a otra persona en la candidatura correspondiente.

En el análisis que se realiza, se determina infundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad planteada respecto del método de designación directa consignado en los artículos 89, numeral 3 de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Se explica en el proyecto que ese mecanismo de designación de candidatura no es violatorio de la Constitución, porque dicha potestad se enmarca dentro de los principios de autoorganización

y autogobierno de los partidos políticos, los cuales contemplan la libertad de establecer en su normatividad interna procedimientos de elección y designación que contemplen, ya sea el voto de sus militantes o bien, que pueden contener también alternativas de designación directa en los contextos y bajo las características que sean determinados por su propia normatividad.

En otro motivo de disenso, el actor refiere que para la emisión de las providencias combatidas no se acreditaron los supuestos del artículo 57, inciso j) de los estatutos del PAN, esto es, la urgencia o la imposibilidad de convocar al órgano competente para que él, de manera unilateral, hubiese dictado las providencias.

Se propone declarar infundado el agravio, porque de la lectura de las providencias puede observarse que presidente esgrimió razonamientos y consideraciones para justificar ese supuesto excepcional, las cuales hizo consistir en que se encontraba próximo a culminar el plazo para la aprobación de las candidaturas locales de los partidos políticos en el Estado de Morelos y que la demora pondría en riesgo el registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional.

Finalmente, con relación al último agravio, en el cual, el actor sostiene que, en el caso particular, la designación directa vulneró los principios de tutela judicial efectiva y certeza jurisdiccional, que en razón de que existía una determinación judicial que anulaba ese proceso electivo y la designación recayó precisamente sobre la



persona respecto de la cual éste se anuló, se determina igualmente infundado.

Lo anterior, precisamente, aunque existe razón al peticionario de acuerdo a los antecedentes vertidos en la propuesta, no se aprecia que existe una regla o disposición de exclusión concreta a persona determinada, pues precisamente por la facultad de autoorganización y autonomía de decisión que corresponde al partido político, ésta puede recaer en cualquier persona, siempre y cuando se satisfagan los elementos valorativos y exigencias que trace la propia normatividad.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó respecto al juicio de la ciudadanía 614 de este año, lo siguiente:

“Este es el asunto que se dio cuenta, relacionado con el proceso de fiscalización de una persona precandidata de un partido político.

Hemos visto que ya en varias Salas del Tribunal hemos estado viendo estos asuntos, y se me hace interesante la propuesta, comparto muchos de los argumentos y de las conclusiones a las que se llega en el proyecto que se pone a nuestra consideración.

En el caso, el actor omitió totalmente la presentación del informe, incluso, cuando el INE le presenta el oficio para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la propaganda electoral que se había encontrado, lo único que esta persona le contesta al INE es una solicitud de prórroga, ni siquiera le presenta, por ejemplo, como el caso que discutimos en la semana, reportes, fotografías, cotizaciones, etcétera.

En este caso, lo que se presenta es simplemente una solicitud de prórroga.

En esa parte coincido con el proyecto en considerar que, efectivamente, estamos frente a una omisión.

En el proyecto, se reconoce también la constitucionalidad de la sanción; la verdad es que la demanda del actor me llevó mucho a la reflexión, seguramente también a ustedes con el proyecto que se está poniendo a nuestra consideración, porque incluso, hace algunas consideraciones en relación con la posible inconvencionalidad de esta sanción.

Entonces, coincido también con el estudio que se hace, creo que a lo mejor se podría reforzar, pero coincido en que la sanción que en este caso le impuso el Instituto al actor, es una sanción constitucional.



Sin embargo, el proyecto sostiene básicamente, con razones muy similares a las que sostuvo la Sala Superior hace un par de semanas y algunas otras Salas han estado ya también sosteniendo, que es posible hacer una interpretación conforme del artículo 229 de la LEGIPE y el artículo 456.

El párrafo tercero del artículo 229 de la LEGIPE, lo que señala es que, si una persona precandidata incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, en caso de que hubieran obtenido la mayoría de votos en la consulta, no podrá ser registrada legalmente como candidata.

Entonces, lo que se hace es decir que esta norma se tiene que interpretar de manera conforme con las demás disposiciones y leerse de manera conjunta con el artículo 456 que establece el catálogo de sanciones posibles que se puedan imponer a las personas que cometen una conducta irregular y, en ese sentido, lo que se establece es que el INE no hizo esta individualización correctamente de la sanción y lo que se propone es revocar la determinación del INE para ordenarle que haga esta individualización y emita una nueva resolución.

¿Cuál es la parte en la que yo respetuosamente *-porque entiendo muy bien la construcción que tiene el proyecto-*, pero respetuosamente me separaría del estudio?, para mí en este caso, la sanción que aplicó el INE sí partió de un ejercicio de una correcta

individualización y, en este caso, estuvo correctamente aplicada al actor.

En la resolución se explica la gravedad de la conducta realizada por el actor al ser omiso en la presentación de su informe y para mí es muy importante resaltar la importancia del proceso de fiscalización en nuestros procesos electorales.

Estamos frente a la omisión completa de entregar un informe de gastos de precampaña, no sabemos ni siquiera si la propaganda que detectó el INE en esos monitoreos es toda la propaganda que, en su caso, se hizo durante el proceso de precampaña, o no sabemos si hay más y no tenemos certeza, en su caso, respecto de la procedencia del recurso que pudo haber existido en esa precampaña, porque esa precampaña no se reportó al INE.

Para mí esto me parece una irregularidad muy grave, como lo dijo el INE, y justamente por eso es por lo que amerita la sanción más grave de las establecidas en la LEGIPE.

Es por eso por lo que yo me separaría del proyecto, porque a mí consideración la individualización que hizo fue correcta.

Entiendo que, a diferencia de lo que hacen algunas otras resoluciones, el INE en esta resolución no establece apartados específicos para cada una de las consideraciones que tiene y que



revisa para hacer esta individualización; pero creo que sí es posible advertir que hizo la individualización en la resolución.

En este sentido, al valorar la conducta que encuadra justamente con la omisión y la sanción de la pérdida del derecho a ser registrada de la persona como candidata, es que se hace este ejercicio de individualización y es por eso básicamente por lo que me separaría del proyecto.

Yo más bien, estaría por confirmar la determinación del INE”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“De nueva cuenta tenemos otro asunto relacionado con este tema, y los seguiremos teniendo en los próximos días, porque la verdad tenemos muchos asuntos relacionados con esta forma de interpretación y la forma de asumir la posición que ha trazado la Sala Superior, y el debate me parece que continúa.

Pero en este caso, que bueno que encontramos algunos puntos de consenso, sobre todo en el tema de la acreditación de la falta, creo que ahí no tenemos ninguna discusión, el proyecto lo plasma bien, ya se dijo en la cuenta y la Magistrada Silva creo que también coincide con este aspecto.

Donde por supuesto, pudimos tener una visión diferenciada es en el tema de la individualización de la sanción.

Comparto plenamente la posición que trazó la Sala Superior, primero de cara a la lógica de la interpretación conforme, cabe decir que no fue un ejercicio que se realizara *ex professo* para esta clase de asuntos, tiene su tesis número 21 del año 2016, de rubro: **'CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO'**.

La Sala Superior, no voy a leer toda la tesis, pero explica con claridad que una de las herramientas que pueden realizarse cuando está en juego un derecho humano, es la interpretación conforme.

Pero quisiera centrarme de manera un poco más específica en el tema de la individualización de la sanción y el papel que juega.

Creo que es claro que en este dilema que estamos teniendo entre la aplicación de la norma y del artículo 229 y correlativos, está en juego, por supuesto, el tema de la fiscalización eficaz de los recursos públicos y en contrapeso el tema de la defensa integral de un derecho humano. Eso creo que ya lo hemos platicado.



Yo me quedo con una visión en la que la individualización de la sanción sí tiene que tener una perspectiva integral de muchos factores que rodean la comisión de la conducta.

Alejandro Nieto que es un experto en derecho administrativo sancionador nos dice: *'La graduación proporcional de las sanciones presupone la existencia de un margen de decisión que opere, aunque con intensidad suficiente en todos los niveles. En el ámbito normativo el legislador tiene un margen amplísimo que sólo puede ser controlado por el Tribunal Constitucional cuando sus determinaciones sean o violen de algún modo un derecho fundamental o no sean congruentes con los fines proclamados por el precepto aplicable.*

El arbitrio judicial a la hora de atribuir sanciones está sometido a los límites generales propios del ejercicio de su arbitrio y en particular a la atención de las circunstancias del caso concreto.

La individualización de la sanción es un juicio de razonabilidad que requiere que las leyes contengan unos criterios complementarios de dos simetrías sancionadora que respondan a las exigencias de justicia.

Este criterio es el de individualización de la sanción que no es más que la singularización del caso y especificación de las circunstancias humanas, profesionales y ambientales que concurren ajustando ya la sanción ya valorada a un criterio de

proporcionalidad al caso particularizado, debiendo imperar no obstante un amplio arbitrio sancionador al respecto'.

Sin duda alguna, vemos que este principio de proporcionalidad que emerge en esta clase de asuntos, que en mi punto de vista nos permite realizar un ejercicio de individualización de la sanción, en este caso, de asignarlo al ente administrativo que es el que cuenta con los elementos para hacerlo y estoy convencido que en este balance el aplicar una alternativa y una posibilidad para individualizar la sanción, es sin duda una herramienta que nos permitirá dosificar, como dice el autor que mencioné, el rigor de la norma y aplicarlo sobre todo a casos concretos.

Entonces, también respetando mucho el punto de vista de la Magistrada, yo me sostendría en esta postura y sólo señalar que en la cuenta que elaboró mi Ponencia señaló que el plazo para proceder al cumplimiento es de cuarenta y ocho horas, pero en realidad ya en el proyecto por las pláticas que tuvimos con los Magistrados, será de cinco días”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Es importante manifestar mi posición sobre todo porque tendremos algunos asuntos en el futuro que serán similares, algunos probablemente muy similares, otros tienen sus características diferenciadoras, pero a mí lo primero que me



interesa decir en este asunto es algo que se dijo en la cuenta pero que es importante poner en la mesa con mucho énfasis que son las características de la propaganda que el Instituto consideró que deberían ser materia del informe.

Son unas bardas en las cuales el rasgo distintivo principal de la publicidad es la expresión '*Presidente*' con letras grandes.

La visión del Instituto fue que con esa propaganda se podría estar posicionando de manera anticipada en las preferencias electorales el ciudadano que fue sujeto de sanción, y por eso es por lo que le aplicó la sanción.

El proyecto lo explica bien, finalmente el actor en su demanda dice que había una controversia interna en el partido y lo que él buscaba era manifestar ante la militancia de la demarcación territorial que él era el presidente del partido político y que por eso colocó esa propaganda.

Sin embargo, en el análisis de la propaganda no se advierte, él dice: *'Como íbamos a tener una asamblea, pues era un llamado a las personas que iban a asistir a la asamblea, que vieran que yo era el presidente de la asamblea o que yo quería ser el presidente del partido'*.

Lo cierto es que la propaganda no dice nada sobre esa supuesta asamblea. Hay por ahí una de las bardas que tiene letras muy

pequeñas, las siglas del cargo que él dice a la que estaba referida esa propaganda, pero lo cierto es que el rango distintivo de la propaganda en las bardas era la expresión '*Presidente*', el nombre, el lema del partido y finalmente el bien jurídico que se busca tutelar en este tipo de casos, que es precisamente que con la propaganda que se pone antes del inicio de las campañas no se posiciona de manera indebida una candidatura.

Parece que eso es central en este caso, porque eso es lo que nos permite partir hacia lo que yo considero que es una irregularidad. Yo partiría de ahí y eso lo dice bien el proyecto.

¿Por qué yo lo acompaño en sus términos? Lo discutimos mucho también en las reuniones previas. Tenemos una decisión ya de Sala Superior. La decisión de la Sala Superior nos marca una pauta de aprobación. En el marco de un proceso electoral es muy importante, además, es un voto que yo ya he sostenido en otros asuntos en procesos electorales anteriores, la certeza y la predictibilidad como Tribunal de lo que vamos a resolver.

Entonces, en este caso, me parece que en la lógica de los asuntos que fueron revocados por la Sala Superior y que se citan en el proyecto, el Instituto siguió una lógica similar. Debo decirlo de manera muy relevante, que no idéntica. En esa parte me parece que la Magistrada tiene razón, incluso, la sanción, en este caso, está basada en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la LGIPE y marca una diferencia con los precedentes.



Sin embargo, la lógica del Instituto en todos los casos ha sido considerar que la no entrega de los informes es una consecuencia muy grave que amerita la pérdida del registro de las candidaturas.

Lo que hace este proyecto es simplemente mandar ese mensaje al Instituto de que necesita ser la interpretación conforme de estas normas, conforme a lo que dijo la Sala Superior y a partir de esa nueva interpretación hacer la valoración de este tipo de cuestiones.

Entonces, con el reconocimiento de que es una irregularidad el tema de las bardas, lo que tiene que hacer el Instituto es *-ya con otra lógica planteada por la Sala Superior en la base de la interpretación conforme de estas normas-*, determinar, hacer esta valoración, no como la consecuencia más grave, sino ver la irregularidad con otros parámetros.

Les doy un ejemplo. A lo mejor el Instituto dice: *'Bueno, sí, por el número de bardas, sí hay irregularidad pero me parece que no pueden tener la trascendencia tal, no es publicidad en medios masivos de comunicación, no es publicidad en redes sociales que tienen otro alcance, las bardas tienen un impacto diferente en cuanto al posicionamiento anticipado que pudo haber tenido esta candidatura'*, con base en esta nueva interpretación que la Sala Superior la trata y el proyecto también lo explica muy bien, lo primero que hay que hacer es hacerlo sobre la base de esta interpretación conforme.

Es una nueva visión en la interpretación. A partir de esa interpretación conforme, que parte además de la base que lo que se está haciendo con este tipo de sanciones es privar de un derecho fundamental a ciudadanas y ciudadanos, tiene que volver a hacer el ejercicio del Instituto.

Eso es lo que dice el proyecto, no dice otra cosa.

Entonces, yo durante las charlas previas intenté lograr un punto de acercamiento, me parece, además, que estábamos muy cerca en la lógica de que la Magistrada dice: *'Sí, si es una irregularidad'*.

Me parece que en eso no hay discusión, el proyecto lo reconoce. Entonces, lo que necesitamos es que el Instituto abra esta nueva valoración en el marco de lo que ya trazó Sala Superior, que además es una visión que pone por delante la prevalencia de la protección al derecho fundamental siempre, antes de imponer una sanción tan grave como la negativa de registro, o en otros casos, la prohibición para que puedan participar en procesos futuros.

Es por eso por lo que acompañaré este proyecto, y los otros dos que se hayan puesto antes a consideración”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:



“Lo olvidé por completo, pero también estoy plenamente conforme con esa primera parte del estudio que como ahorita mencionaba el Magistrado Presidente, es el arranque de todo, y es que en realidad esa propaganda sí posicionaba a esta persona en el proceso.

En relación con esto que comenta, es verdad, estuvimos discutiendo, charlando, debatiendo los posibles escenarios y soluciones para este caso, y justamente uno de los puntos que estuve consolidando era el criterio que ya estableció la Sala Superior y que, incluso, ya han seguido otras Salas también en el momento de resolver estos asuntos.

También como lo menciona, en relación con eso, al igual que el Magistrado Romero, al igual pero a diferencia, es cierto, tiene votos en los que justamente así es como ha sostenido su votación en algunos juicios.

Yo a diferencia de él, pero en semejanza, tengo ya varios votos en los que me he apartado de consideraciones de la Sala Superior y he dicho que a pesar de lo que dice la Sala Superior, emito votos para explicar mi disenso con esos criterios.

Entonces, atendiendo justamente a esos votos, estoy convencida en este caso en particular, de otra manera de resolver este asunto, no puedo acompañar el proyecto sostenida en esa postura y en relación con las diferencias que mencionaba el Magistrado, hay otra diferencia específica en este caso, frente al caso que ya

resolvió la Sala Superior y es en el caso que resolvió la Sala Superior, reconoció que no se presentó el informe porque lo presentaron unas horas antes de que se llevara a cabo la Sesión del Consejo General del INE, en que se resolvieran estos asuntos, en este caso, no hay ni siquiera esa presentación que la Sala Superior consideró no es extemporánea es omisión, aunque sí se presentó unas horas antes de, en este caso, no hay una presentación del informe.

Entonces creo que eso también es una diferencia particular.

Yo estoy convencida de que, en este caso concreto, atendiendo a las particularidades y atendiendo a la actitud del actor que es a quién se sancionó por parte del Consejo General del INE con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, deberíamos confirmar la determinación”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre esto último solamente diría porque es muy importante también para los debates que tendremos en el futuro.

Para mí no hay mucha diferencia en esta cuestión, porque presentar un informe de gastos en 'cero', unas horas antes de una sesión pública, no es muy diferente, en este caso, a la actitud procesal del actor porque él dice: *'Desde mi punto de vista estos*



gastos de las bardas, es gasto ordinario, porque tienen que ver con el proceso interno de selección de candidaturas de dirigentes de mi partido', así lo plantea él.

Entonces, en ambos casos la similitud es que consideran que no hubo precampañas, y como no hubo precampañas, no tenía que informar esa propaganda, ahí es donde yo veo el punto de encuentro que hay en ambos asuntos.

En ambos casos, lo que al Instituto le preocupa es que haya propaganda en distintos medios, redes sociales, bardas y lo que sea, de manera anticipada al inicio de las campañas, por lo que yo decía en mi anterior intervención, por el posicionamiento anticipado de nombre, imagen, voz, etcétera, de las candidaturas antes del inicio de las campañas.

Entonces es verdad que tienen características distintas, pero tienen ese punto de encuentro.

El punto de encuentro está en que, desde la perspectiva de las personas ciudadanas, no tienen que presentar informes porque no hubo actos, no hubo precandidaturas, no hubo precampañas y, por tanto, no tenían que informar. Ahí es donde está el punto de encuentro.

Entonces, es por eso que, aunque veo estas diferencias, tienen un punto de encuentro, desde mi punto de vista".

Después, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Es cierto esto que menciona, pero el punto es que eso nos lo viene manifestando aquí a la Sala, eso no se lo dijo el INE.

Lo que dijo al INE en la respuesta al oficio, fue simplemente: *'Te pido una prórroga'*, no le dijo: *'Es que esto lo voy a reportar en gasto ordinario'*. Son manifestaciones que nos hace acá, eso no lo podía saber el INE.

Entonces, para mí sí hay diferencias con el caso que resolvió la Sala Superior”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Lo que pasa es que veo que estamos efectuando un contraste entre dos asuntos, y a partir de ese contraste queremos llegar a una solución cuando ya el Magistrado Presidente explicó con claridad que lo que estamos determinando en este asunto es ordenar que se individualice una sanción.

Entonces yo no compartiría esta afirmación tan categórica de que el Instituto actuó de manera correcta.



Ya lo dije en mi intervención anterior, nosotros, en esta lógica y en este delicado balance que nosotros tenemos que resolver, no recogería aquella posición que busque una visión de progresividad de cara al Instituto y ponernos a preguntar qué es lo que podía tener.

La obligación de individualizar adecuadamente una sanción, creo que es un deber natural de un órgano que impone una sanción.

Esa es la médula esencial de un procedimiento sancionatorio, el poderle dar las garantías a las personas que si van a tener una consecuencia jurídica que les atañe en un derecho y sobre todo en un derecho tan grave, o sea, en la máxima dimensión que podría tener ese derecho, pues tienen la prerrogativa fundamental de que esa sanción sea objeto de individualización.

Por eso, al margen de que yo también veo las diferencias y las similitudes o los puntos de encuentro, creo que no, no es esa la pauta que debemos de seguir”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“A mi juicio, la visión que tengo de la manera en la que debemos resolver este asunto no cruza nunca por ver de manera progresiva la actuación o por juzgar de manera progresiva la actuación que

debería de tener el Instituto Nacional Electoral. Para mí simplemente es revisar si actuó apegado a la legalidad”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 614 de este año, el cual se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 544 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hizo al **juicio de la ciudadanía 614 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 686 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. **Confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.



2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-24/2021**, así como los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-622/2021, SCM-JDC-623/2021, SCM-JDC-624/2021, SCM-JDC-625/2021, SCM-JDC-626/2021, SCM-JDC-627/2021, SCM-JDC-628/2021, SCM-JDC-629/2021, SCM-JDC-630/2021, SCM-JDC-631/2021, SCM-JDC-632/2021, SCM-JDC-633/2021, SCM-JDC-634/2021, SCM-JDC-635/2021, SCM-JDC-636/2021, SCM-JDC-637/2021, SCM-JDC-638/2021, SCM-JDC-639/2021, SCM-JDC-640/2021, SCM-JDC-641/2021, SCM-JDC-642/2021, SCM-JDC-643/2021, SCM-JDC-644/2021, SCM-JDC-645/2021, SCM-JDC-646/2021, SCM-JDC-647/2021, SCM-JDC-648/2021, SCM-JDC-649/2021, SCM-JDC-650/2021, SCM-JDC-651/2021, SCM-JDC-652/2021, SCM-JDC-653/2021, SCM-JDC-654/2021, SCM-JDC-655/2021, SCM-JDC-656/2021, SCM-JDC-657/2021, SCM-JDC-658/2021, SCM-JDC-659/2021, SCM-JDC-660/2021, SCM-JDC-661/2021, SCM-JDC-662/2021, SCM-JDC-663/2021, SCM-JDC-664/2021, SCM-JDC-665/2021, SCM-JDC-666/2021, SCM-JDC-667/2021, SCM-JDC-668/2021, SCM-JDC-669/2021, SCM-JDC-670/2021, SCM-JDC-671/2021, SCM-JDC-672/2021, SCM-JDC-673/2021, SCM-JDC-674/2021, SCM-JDC-675/2021, SCM-JDC-676/2021 y SCM-JDC-677/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 24 de este año y los juicios de la ciudadanía que le son acumulados,

promovidos por el Partido Acción Nacional y otras personas militantes, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que decretó la nulidad de la elección intrapartidista que perfiló la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De este modo, el proyecto que se somete a consideración del Pleno propone desechar las demandas atendiendo a que a ningún fin práctico conduciría asumir el conocimiento de la materia impugnada por las personas enjuicantes, ya que su pretensión está dirigida a que se revoque el contenido de la decisión de nulidad tomada por la jurisdicción local cuando ya no significa el sustento de la actual planilla de candidaturas a contender para dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque los órganos intrapartidistas del Partido Acción Nacional tomaron y ratificaron las providencias que estimaron conducentes para seleccionar las candidaturas, debido a la circunstancia apremiante que produjo la sentencia local, en relación con el estado del proceso electoral.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional el partido actor sostiene medularmente que la resolución del Tribunal local lesionó los principios de autodeterminación y certeza electoral al nulificar la jornada electiva.



Por su parte, el actor favorecido por el voto aduce la falta de fundamentación y motivación de la sentencia local debido a la incorrecta valoración de las pruebas, máxime que el ejercicio del sufragio le había favorecido ampliamente con una participación de más del 50% (cincuenta por ciento) de los militantes.

Además, sobre la misma base, quienes se ostentan como militantes del PAN consideran vulnerado su derecho fundamental al voto activo y, en su caso, también al voto pasivo, esto por lo que respecta a quienes también habían formado parte de la planilla votada.

Consecuentemente, en el proyecto se advierte que se ha dado un cambio de situación jurídica respecto de las impugnaciones que hicieron valer quienes promovieron sus demandas contra la sentencia del Tribunal local, debiendo señalarse, incluso, que las providencias antes referidas, tomadas por el instituto político, han sido objeto de confirmación por parte de esta Sala Regional al resolver el medio de impugnación 686 de 2021.

En este orden de ideas, se propone desechar las demandas al haber quedado los medios de impugnación sin materia por cambio de situación jurídica, dado que ahora la configuración de las candidaturas es sostenida por diversos actos de los que originalmente fueron reclamados”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 24, así como los juicios de la ciudadanía 622 a 677 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes que van del SCM-JDC-622/2021 al SCM-JDC-677/2021, al diverso SCM-JRC-24/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los medios de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
| L
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO
5
JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA

MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

